



TRIBUNAL ELECTORAL
del Estado de Michoacán

**ACUERDO PLENARIO DE
REENCAUZAMIENTO.**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-017/2018.

PROMOVENTE: RAÚL SÁNCHEZ
AGUILERA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
ÓRGANO AUXILIAR DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE PROCESOS INTERNOS
DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL EN EL ESTADO DE
MICHOACÁN.

MAGISTRADO PONENTE: IGNACIO
HURTADO GÓMEZ.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y
PROYECTISTA:** JOSÉ LUIS PRADO
RAMÍREZ.

Morelia, Michoacán, a veintidós de febrero de dos mil dieciocho.

ACUERDO, por el que este Tribunal determina que es improcedente conocer en la vía *per saltum* la impugnación promovida por Raúl Sánchez Aguilera, aspirante a precandidato a Presidente Municipal de Los Reyes, Michoacán, por el Partido Revolucionario Institucional [PRI], contra actos del Órgano Auxiliar de la Comisión Nacional de Procesos Internos de dicho partido, en virtud de que no se justifica el salto de instancia solicitado.

RESULTANDOS:

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte esencialmente lo siguiente:

I. Convocatoria. El quince de enero de dos mil dieciocho¹, el Comité Directivo Estatal del PRI en Michoacán, emitió convocatoria para la selección y postulación de candidaturas a presidentes municipales, por el procedimiento de elección directa.

II. Facultad de atracción. El treinta y uno de enero, el Comité Ejecutivo Nacional del PRI, emitió acuerdo de ejercicio de facultad de atracción sobre el proceso interno de selección y postulación de las y los candidatos a diputados locales y presidentes municipales del Estado de Michoacán en ocasión del Proceso Electoral Local 2017-2018 (fojas 14-16).

III. Solicitud de registro. El primero de febrero, el ciudadano Raúl Sánchez Aguilera, manifiesta que presentó ante la Comisión Municipal de Procesos Internos de Los Reyes, Michoacán, solicitud de registro como precandidato a Presidente Municipal de dicho municipio.

IV. Ajustes de plazos internos de los procesos de selección de candidatos. El cuatro de febrero siguiente, el Órgano Auxiliar de la Comisión Nacional de Procesos Internos en Michoacán, emitió acuerdo por medio del cual se ajustaron los plazos de los calendarios relativos a los procesos internos de selección y postulación de las candidaturas a las diputaciones locales y presidencias municipales (fojas 17-22).

¹ Las fechas que se citen en lo subsecuente corresponden a dos mil dieciocho, salvo señalamiento expreso.

V. Predictamen. El siete de febrero, refiere el promovente que el órgano auxiliar en el Estado de la Comisión Nacional de Procesos Internos, emitió pre dictamen en el que tuvo como procedente el preregistro de Raúl Sánchez Aguilera, para participar en el proceso interno de selección y postulación de candidatura a la presidencia municipal de Los Reyes, Michoacán.

VI. El nueve de febrero, el órgano auxiliar en el Estado de Michoacán del PRI, publicó una lista de aspirantes de los que tenían derecho a acudir a la jornada de registro y complementación de requisitos ante dicho órgano auxiliar (fojas 24-26).

SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El doce de febrero, el ciudadano Raúl Sánchez Aguilera presentó vía *per saltum* ante este Tribunal Electoral, demanda de juicio ciudadano a fin de impugnar el “... *acto de autoridad emitido por el Órgano Auxiliar de la Comisión Nacional de Procesos Internos en el Estado de Michoacán, por excluirme injustificadamente de la jornada de registro y complementación de requisitos, así como la omisión de emitir el dictamen definitivo procedente a mi solicitud, como precandidato a presidente municipal de Los Reyes Michoacán, dentro del proceso interno de selección y postulación de candidatos del PRI*” (fojas 2-12).

TERCERO. Sustanciación del medio de impugnación.

I. Registro y turno a ponencia. Mediante acuerdo de trece de febrero, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar y registrar el expediente con la clave TEEM-JDC-017/2018, turnándolo a la ponencia a su cargo para la debida sustanciación (foja 34).

II. Radicación. A través de proveído de misma fecha, se radicó el juicio ciudadano (fojas 35-37).

III. Trámite de ley. Mediante acuerdo de catorce de febrero, se ordenó a la autoridad responsable realizar el trámite previsto en los artículos 23, 25 y 26 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo (fojas 38-39).

IV. Recepción del trámite de ley. El diecinueve de febrero posterior, se tuvo a la autoridad partidaria responsable, cumpliendo con el trámite ordenado en proveído del catorce de febrero (fojas 57-58).

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral tiene competencia formal para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en virtud de que se trata de un juicio promovido por un ciudadano que aduce una presunta violación a un derecho político-electoral, correspondiente al acto de autoridad emitido por el Órgano Auxiliar de la Comisión Nacional de Procesos Internos en el Estado de Michoacán, por excluirlo injustificadamente de la jornada de registro y complementación de requisitos, así como de la omisión de emitir el dictamen definitivo procedente a su solicitud de registro, como precandidato a presidente municipal de Los Reyes, Michoacán, dentro del proceso interno de selección y postulación de candidatos del PRI.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 A, de la Constitución Local; 60, 64, fracción XIII y 66, fracción II, del Código Electoral; así como 5, 73 y 74, inciso d), de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del

Estado de Michoacán de Ocampo [en adelante Ley de Justicia en Materia Electoral].

SEGUNDO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite compete al Pleno de este Tribunal Electoral, porque no se trata de una cuestión de mero trámite que se constriña a la facultad concedida al Magistrado Instructor en lo individual, es decir, se está ante una actuación distinta a las ordinarias, toda vez que implica una modificación importante en el curso del procedimiento.

Al respecto, resulta aplicable, en lo conducente el criterio sostenido por la Sala Superior, en jurisprudencia 11/99, de rubro: ***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.”***²

Lo anterior, en virtud de que en el presente asunto se debe determinar si corresponde o no a este Tribunal analizar la impugnación planteada por el actor y, en su caso, qué autoridad o autoridades y medios de defensa contenidos en la legislación nacional, local o partidista son los idóneos para su trámite, sustanciación y resolución; de manera que, debe estarse a la regla prevista en la jurisprudencia citada.

TERCERO. Precisión de los actos impugnados.

De acuerdo con la jurisprudencia 4/99, emitida por la Sala Superior, de rubro: ***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA***

² Consultable en Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen I, Tomo Jurisprudencias, p.p. 447-449

PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR³, los órganos jurisdiccionales en materia electoral están facultados para determinar con exactitud la intención del promovente.

En este sentido, se observa que el promovente impugna en su escrito de demanda dos actos:

1. La omisión de incluirlo en la lista publicada el día nueve de febrero de este año, por parte del Órgano Auxiliar de la Comisión Nacional de Procesos Internos en el Estado de Michoacán, en la que informó mediante un documento publicado en el sitio Web del PRI de Michoacán, que: **“Se informa que únicamente las personas enlistadas en el anexo de la presente notificación tienen derecho acudir a la jornada de registro y complementación de requisitos, ante este órgano auxiliar, el día nueve de febrero de 2018, en horario de 16:00 a 23:00 horas....”**, sin haberlo notificado de manera personal mediante acuerdo fundado y motivado.

2. La omisión del Órgano Auxiliar de la Comisión Nacional de Procesos Internos en el Estado de Michoacán de emitir dictamen procedente y definitivo a su solicitud de registro como Precandidato a Presidente Municipal del PRI en el municipio de Los Reyes, Michoacán.

CUARTO. Improcedencia y reencauzamiento.

a) Improcedencia del conocimiento del presente juicio ciudadano, vía *per saltum*

³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

En principio, cabe hacer patente que el actor solicita de manera expresa a este órgano jurisdiccional que conozca del presente medio de impugnación vía *per saltum*, al considerar que la jornada electiva interna de selección de Candidato a Presidente Municipal en el municipio de Los Reyes, Michoacán, estaba definida para el catorce de febrero y si se hubiera decidido agotar el recurso interno partidista, los plazos para resolver en la instancia interna se excederían, por lo que, a consideración del actor, no existiría tiempo para agotar las instancias legales.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional considera que en el presente juicio no se encuentra justificado el *per saltum* aducido por el promovente, virtud a que no se colman los requisitos necesarios para ello, tal y como a continuación se razona:

En efecto, el artículo 74, inciso d) y párrafo tercero, de la Ley de Justicia en materia Electoral, establecen que el juicio para la protección de los derechos político-electorales promovido contra actos de los partidos políticos solo será procedente cuando el actor haya agotado las instancias previas de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate y llevado a cabo las gestiones necesarias para ejercer el derecho que considera vulnerado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para ese efecto, es decir, cuando se haya cumplido con el principio de definitividad.

Bajo este contexto, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y

extraordinario, los interesados deben acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables.

Por otro lado, de conformidad con el artículo 41, base I, párrafo tercero, de la Constitución Federal, las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen la propia Constitución y la ley.

En ese sentido, ha sido ya destacado por este órgano jurisdiccional⁴ que, en cumplimiento al derecho de acceso a la jurisdicción y al de autodeterminación de los partidos políticos, de manera ordinaria debe privilegiarse la resolución de las controversias intrapartidistas al interior de las instancias naturales y primarias de los institutos políticos, como elemental materialización del sistema jurídico, por lo cual, la figura del *per saltum* debe ser invocada excepcionalmente, previa justificación de su necesidad; y en el caso de las cuestiones intrapartidarias es preferente el derecho de autodeterminación y no saltar dicha instancia. Con las salvedades propias de aquellos casos en los que sí se demuestre su procedencia.

Al respecto, la doctrina judicial de la Sala Superior ha sentado diversos criterios, que dotan de contenido a la figura del *per saltum* en materia electoral, mismos que deben ser tomados en cuenta como directrices para verificar la actualización o no de la figura, y que son a saber, las jurisprudencias 5/2005, de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO**

⁴ Por ejemplo al resolver los juicios para la protección de derechos político-electorales del ciudadano TEEM-JDC-379/2015 y TEEM-JDC-384/2015.

POLÍTICO”⁵, 9/2007, intitulada: “PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL”⁶ y 11/2007, de rubro: “PER SALTUM. LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA ES CORRECTA CUANDO SE REALIZA ANTE LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO RECLAMADO O ANTE LA QUE CONOCE DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ORDINARIO DEL CUAL DESISTE EL PROMOVENTE”⁷.

De los criterios jurisprudenciales anteriores se desprende que la posibilidad de promover medios impugnativos por la vía del salto de instancias partidistas o locales no queda al arbitrio del demandante, sino que es necesario que se actualicen ciertos supuestos y, además, se cumplan determinados requisitos para que el órgano jurisdiccional pueda conocer del medio de impugnación electoral, sin que previamente se hayan agotado los recursos o medios intrapartidistas que puedan revocar, anular o modificar la resolución o acto impugnado.

Así las cosas, los supuestos que, excepcionalmente, posibilitan a los justiciables acudir *per saltum* ante esta autoridad jurisdiccional de forma enunciativa y no limitativa consisten, entre otros, en que:

a) Los órganos competentes para resolver los medios de impugnación previstos en la normativa interna de los partidos

⁵ Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 436 y 437.

⁶ Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 498 y 499.

⁷ Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 500 y 501.

políticos no estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos;

b) No esté garantizada la independencia e imparcialidad de los integrantes de los órganos resolutores;

c) No se respeten formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente;

d) Los medios de impugnación ordinarios no resulten formal y materialmente eficaces para restituir a los promoventes en el goce de los derechos vulnerados;

e) El agotamiento de los medios de impugnación locales o internos de los partidos políticos pueda generar una merma sustancial en el derecho tutelado que pueda tornar la afectación material o jurídica de imposible reparación⁸.

Por tanto, no se justifica acudir *per saltum* a la jurisdicción electoral de este Tribunal, si el conflicto puede tener solución conforme a la normativa partidista que corresponda y no se actualice alguno de los supuestos excepcionales antes referidos.

De esa forma, que en el presente caso, a juicio de este órgano jurisdiccional no se surten las exigencias necesarias para conocer de la presente impugnación mediante la figura *per saltum*, porque los argumentos planteados por el actor no justifican la imperiosa necesidad de que esta autoridad jurisdiccional conozca de forma directa y en primer grado del conflicto planteado.

⁸ Criterio sostenido por la Sala Regional Toluca, del Poder Judicial de la Federación, al resolver, entre otros, los expedientes ST-JDC-32/2015 y ST-JE-8/2015.

En principio, porque no se advierte que el órgano partidista competente esté imposibilitado para analizar y pronunciarse sobre la pretensión del actor.

Aunado a que, en el caso particular, no existe una urgencia que amerite que este Tribunal deba conocer del presente medio de impugnación sin agotar las instancias previas, en razón de que las condiciones de temporalidad del proceso electoral sí posibilitan que, una vez agotada la instancia partidista, con posterioridad y habiéndose cumplido con el requisito de definitividad, esta autoridad jurisdiccional conozca de forma ordinaria de la presente controversia.

Ello, si se toma en cuenta, que conforme a lo previsto en el calendario para el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018, aprobado por el Instituto Electoral de Michoacán⁹, el periodo de registro de candidatas o candidatos para la elección de planillas de Ayuntamientos, da inicio el veintisiete de marzo y concluye el diez de abril, de ahí que, este órgano jurisdiccional considera que el actor cuenta con el tiempo suficiente para acudir ante su partido político a agotar el medio de impugnación previsto en su normativa interna, y posteriormente de ser el caso, acuda ante esta instancia jurisdiccional a solicitar la protección de los derechos que estime vulnerados, y finalmente, en su caso, ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Además, en relación con el tema de la irreparabilidad, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido¹⁰ que ésta se encuentra necesariamente vinculada a la instalación de órganos o toma de posesión de funcionarios

⁹ Que se invoca como hecho notorio conforme al artículo 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

¹⁰ Por ejemplo al resolver el asunto SUP-JDC-1122/2017, entre otros.

producto de elecciones populares que se hayan celebrado; es decir, de órganos o funcionarios que hayan resultado electos a través de la emisión del voto universal, libre, directo y secreto depositado en las urnas y que desempeñen funciones públicas relacionadas con los órganos de gobierno del Estado Mexicano, mas no así, respecto de actos intrapartidistas, por lo que atendiendo a las razones sustanciales de dicho criterio, en el presente caso no estaríamos frente a una irreparabilidad de los derechos político-electorales del aquí actor.

Resultan aplicables los criterios de la Sala Superior, sostenidos en la jurisprudencia 45/2010, de rubro: **“REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD”**,¹¹ así como en la tesis XII/2001, intitulada: **“PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES”**¹², y por analogía las jurisprudencias 51/2002 y 10/2004, de rubros: **“REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. EL REQUISITO DE REPARABILIDAD SE ENCUENTRA REFERIDO A LOS ÓRGANOS Y FUNCIONARIOS ELECTOS POPULARMENTE”** e **“INSTALACIÓN DE LOS ÓRGANOS Y TOMA DE POSESIÓN DE LOS FUNCIONARIOS ELEGIDOS. SÓLO SI SON DEFINITIVAS DETERMINAN LA IMPROCEDENCIA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”**, respectivamente¹³.

¹¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 7, 2010, páginas 44 y 45.

¹² Consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 121 y 122.

¹³ Consultables en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 68 y en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial,

En consecuencia, como ya ha quedado razonado, para este Tribunal no se justifica conocer, vía *per saltum*, el presente juicio ciudadano, dado que, de conformidad con la normativa partidista, existe un medio de impugnación por el cual puede atenderse la pretensión del accionante, sin que se desprenda una merma en la esfera de sus derechos político-electorales, toda vez que la afectación que en su caso produciría el acto que reclama, no es irreparable en los términos anotados.

b) Reencauzamiento a justicia partidista

Ahora bien, el hecho de que el actor no haya instado la vía idónea para hacer valer sus alegaciones, no es motivo para desechar su demanda, ya que la misma es susceptible de ser analizada por la justicia intrapartidaria, tal como se establece en las jurisprudencias 12/2004 y 1/97, emitidas por la Sala Superior, cuyos rubros son, respectivamente: **"MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA"** y **"MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA"**.¹⁴

Por tanto, para hacer efectiva la garantía de acceso a la justicia pronta y expedita, establecida en el segundo párrafo del artículo 17, de la Constitución Federal, respecto de la omisión de incluirlo en la lista publicada el nueve de febrero, sin haberlo notificado de manera personal, sobre la aprobación o desaprobación de su

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 150 a 152, respectivamente.

¹⁴ Consultables en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 173 y 174; y en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 26 y 27, respectivamente.

preregistro, ni el haber recibido un dictamen que fundara y motivara la improcedencia del ejercicio de su derecho, en el proceso interno de selección y postulación de candidatura a Presidente Municipal por parte de la Comisión de Procesos Internos aducida por el actor; se reencauza este juicio ciudadano, al recurso intrapartidario que resulte idóneo y efectivo, de conformidad al Código de Justicia.

Y ello es así, ya que en el caso concreto, se tiene a los artículos 38, 48, 49, 60 y 61 del Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, que contemplan un sistema impugnativo competencia de la Comisión de Justicia Partidaria, para efectos de impugnar los acuerdos, disposición, decisiones legales y estatutarias de los órganos del Partido, así como en contra de la expedición de la Constancia de candidato, a cargo de la Comisión de Procesos Internos correspondiente; es decir, existe una instancia previa e idónea conforme a la regulación interna del PRI, la cual puede resultar apta, suficiente y eficaz, para que el actor alcance su pretensión.

Al respecto, los artículos mencionados establecen lo siguiente:

**Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario
Institucional**

**“TÍTULO PRIMERO
DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN
CAPÍTULO I
Previsiones generales**

“Artículo 38. *El Sistema de Medios de Impugnación en los procesos que norma este Código se integra por:*

I. El recurso de inconformidad;

II. El juicio de nulidad;

III. Se deroga; y

IV. El juicio para la protección de los derechos partidarios del militante.”

**“CAPÍTULO II
Del recurso de inconformidad**

Artículo 48. *El recurso de inconformidad procede en los siguientes casos:*

I. En contra de la negativa de recepción de solicitud de registro para participar en procesos internos, en los términos de la convocatoria respectiva;

II. Para garantizar la legalidad en la recepción de solicitud de registro, en los términos de la convocatoria respectiva;

III. En contra de los dictámenes de aceptación o negativa de registro de precandidatos y candidatos en procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos.

IV. En contra de los predictámenes de aceptación o negativa de participación en fase previa de procesos internos de postulación de candidatos; y

V. En contra de los resultados de la fase previa, en sus modalidades de estudios demoscópicos o aplicación de exámenes, en procesos internos de postulación de candidatos.

*La Comisión Nacional será competente para recibir y sustanciar el recurso de inconformidad, **cuando el acto recurrido sea emitido por la Comisión Nacional de Procesos Internos.** Tratándose de actos reclamados que sean emitidos por **las Comisiones de Procesos Internos de ámbito estatal, municipal, del Distrito Federal o delegacional, serán competentes para recibir y sustanciar las Comisiones Estatales o del Distrito Federal. En todos los casos, será competente para resolver la Comisión Nacional.***

*“**Artículo 49.** El recurso de inconformidad **podrá ser promovido por las y los militantes del Partido aspirantes a cargos de dirigencia o a candidaturas a cargos de elección popular** o sus representantes y, en su caso, por las ciudadanas o ciudadanos simpatizantes, en términos del último párrafo del artículo 166 de los Estatutos.”*

(Lo resaltado es propio)

“Del juicio para la protección de los derechos partidarios del militante

Artículo 60. *El juicio para la protección de los derechos partidarios del militante procede para impugnar los acuerdos, disposiciones y decisiones legales y estatutarias de los órganos del Partido; de conformidad con la competencia que señala este Código.*

En los procesos internos de postulación de candidatos, también procederá en contra del Acuerdo que emita la Comisión para la Postulación de Candidatos competente, así como en contra de la expedición de la Constancia de candidato, a cargo de la Comisión de Procesos Internos correspondiente.

Artículo 61. *El juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, podrá ser promovido por las y los militantes del Partido y por las y los ciudadanos, simpatizantes, en términos del*

último párrafo del artículo 166 de los Estatutos, que impugnen los actos que estimen les cause agravio personal y directo.”

Atento a lo anterior, se evidencia un sistema impugnativo intrapartidario por lo que, de acuerdo al artículo 74, párrafo tercero, de la Ley de Justicia en Materia Electoral, en el caso se estima que es indispensable que previamente a acudir a la jurisdicción electoral, el promovente agote la instancia interna del partido político, por ser la vía idónea para atender su pretensión.

De ahí que, lo procedente es remitir el asunto a la Comisión de Justicia Partidaria de esta entidad, para que de conformidad con el artículo 24 del Código de Justicia referido, reciba y sustancie el presente medio de impugnación por la vía adecuada dentro del plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir del momento de su recepción, y una vez hecho lo anterior, remita dentro de las veinticuatro horas siguientes, el expediente debidamente integrado y un pre dictamen, a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, para que resuelva lo conducente; en el entendido de que deberá informar a este Tribunal, respecto del cumplimiento dado a lo anterior, dentro del plazo de veinticuatro horas, bajo apercibimiento que de no hacerlo se hará acreedora al medio de apremio contenido en la fracción I, artículo 44 de la Ley de Justicia en Materia Electoral, consistente en una multa de hasta por cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Asimismo, se deberá tener en consideración que, el plazo para determinar sobre la admisión o no del medio de impugnación, no debe ser mayor al plazo previsto para la resolución del mismo, en términos del artículo 44 del Código de Justicia Partidaria, y que es de setenta y dos horas. Ello, conforme al criterio sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia 23/2013, de rubro: **“RECURSO DE APELACIÓN. EL PLAZO PARA VERIFICAR LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD NO PUEDE SER MAYOR AL PREVISTO PARA**

RESOLVERLO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).¹⁵

Lo anterior, en virtud de que al presente juicio ciudadano ya se le dio el trámite de ley, que en su caso correspondería a lo previsto en los numerales 94, 96 y 97 del Código de Justicia Partidaria del PRI, ello toda vez que ya se publicitó ante la autoridad responsable, en el cual no comparecieron terceros interesados, además de que el órgano auxiliar ya rindió su informe circunstanciado.

Por último, previas las anotaciones necesarias y copias certificadas que se dejen en la Secretaría de este órgano jurisdiccional, remítase a la referida Comisión Estatal el original del escrito de demanda y sus anexos, así como las demás constancias del expediente.

Por lo expuesto y fundado se

ACUERDA:

PRIMERO. Es improcedente la vía *per saltum* en el presente juicio ciudadano.

SEGUNDO. Se reencauza el presente medio de impugnación a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.

TERCERO. Previas las anotaciones que correspondan y formación del cuaderno de antecedentes, dejando copia certificada en este

¹⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 66 y 6.

Tribunal de la totalidad de las constancias que integran el expediente, envíense las constancias originales a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del PRI, para los efectos establecidos en este Acuerdo Plenario.

NOTIFÍQUESE. Personalmente, al actor; **por oficio**, a la autoridad responsable, a la Comisión Estatal y a la Comisión Nacional, ambas de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional; y **por estrados**, a los demás interesados, de conformidad con lo previsto por los numerales 37, fracciones I, II y III, 38 y 39, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; y, 74 y 75 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las doce horas con cincuenta y ocho minutos del día de hoy, en sesión interna, por unanimidad de votos, lo acordaron y firmaron el Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, quien fue ponente, así como la magistrada Yolanda Camacho Ochoa, y los Magistrados José René Olivos Campos, Salvador Alejandro Pérez Contreras y Omero Valdovinos Mercado, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.- Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADA

(Rúbrica)

YOLANDA CAMACHO
OCHOA

MAGISTRADO

(Rúbrica)

JOSÉ RENÉ OLIVOS
CAMPOS

MAGISTRADO

(Rúbrica)

SALVADOR ALEJANDRO
PÉREZ CONTRERAS

MAGISTRADO

(Rúbrica)

OMERO VALDOVINOS
MERCADO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL

El suscrito licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la presente página y en la que antecede, corresponden al Acuerdo Plenario de Reencauzamiento del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-017/2018, aprobado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión interna celebrada el veintidós de febrero de dos mil dieciocho, el cual consta de diecinueve páginas, incluida la presente. Conste- - - - -